



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA ELENA VELEZ BUITRAGO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto a despacho para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en nuevo estudio realizado, conforme la abundante prueba documental allegada por la UGPP, advierte el despacho lo siguiente:

-La señora María Elena Vélez Buitrago, pretende la sustitución pensional de la prestación por vejez reconocida por la UGPP al señor JORGE LOPEZ OROZCO.

-En el expediente administrativo allegado por la UGPP se observa que el causante, señor JORGE LOPEZ OROZCO, prestó sus servicios para la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, desde el 10 de mayo de 1960 hasta el 15 de enero de 1988, ocupando los cargos de foto-reseñador, mecanógrafo, fotógrafo y delegado municipal, entre otros, en los Departamentos de Caldas y Risaralda, siendo el último cargo el de REGISTRADOR MUNICIPAL (A) CÓDIGO 5002 GRADO 11 de Dosquebradas (Risaralda), (flo. 329, 334, 335 y 337, pdf 10, e.d.), se advierte además le fue reconocida pensión de jubilación por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, CAJANAL, mediante Resolución No. 14956 del 18/06/2002, con base en el tiempo de servicios prestados para la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, (flo. 379-382, pdf 10 del e.d.)

El artículo 2 del CPTSS, establece en su numeral 4 que corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, este mismo artículo, indica en su numeral 5 que conoce el juez del trabajo las controversias relativas a las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Teniendo en cuenta ese mandato, se entiende que sobre dicha esta especialidad recae, en principio, el conocimiento de los asuntos relacionados con la seguridad social que no fueron asignados expresamente por el legislador a otra jurisdicción. En concreto, debe tenerse en cuenta lo descrito en los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el legislador le atribuyó a los jueces contencioso administrativos la competencia para dirimir asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, en tal sentido, dicha norma expresa que los jueces contencioso administrativos conocerán de los asuntos “[...] relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En cuanto a la seguridad social de los empleados públicos, la Corte Constitucional indicó en los Autos 314, 329 y 356 de 2021, que la competencia de los jueces contencioso administrativos tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social de dichos servidores del Estado, se fija cuando se acredite el cumplimiento de la regla especial que señaló el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a esa jurisdicción a saber: 1) la calidad de empleado público del demandante y 2) que sea una persona de derecho público la que administre el régimen que le es aplicable.

Para determinar la calidad del empleado público, la Corte Constitucional, en auto 954 de 2021, sostuvo que: *“en los casos de reconocimientos pensionales (...) debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social. (...) Ahora bien, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, el hito lo determina la última vinculación laboral del trabajador”*

En lo referente a la administradora del régimen, debe establecerse si se trata de una persona de derecho público o privado, para el caso relacionado con la pensión de sobrevivientes donde se acredite que se trató de un empleado público, debe constarse si su régimen era administrado por una entidad de derecho público, para fijar la competencia en el juez administrativo, en tal sentido. Por otra parte, debe considerarse que el derecho prestacional se genera como consecuencia de la afiliación del empleado público y la pensión de sobrevivientes hace parte de los derechos que se generan por los aportes de éste al sistema. En este orden de ideas, cuando se discutan asuntos relacionados con la pensión de sobrevivientes causada o requerida a partir de los aportes de un empleado público, se debe verificar la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación y que el régimen al que estaba afiliado el servidor era administrado por una persona de derecho público, evento en el cual sería competente el juez administrativo, en el caso contrario, si era administrado por una persona de derecho privado, el estudio de la prestación le corresponde a los jueces laborales por virtud de la cláusula general de competencia y de la competencia general de la especialidad laboral, según lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, considerando que en el caso de estudio el último cargo desempeñado por el señor JORGE LOPEZ OROZCO fue como REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL y consolidó su derecho pensional con tiempos de servicios prestados como servidor público a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, además que la prestación fue reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, considera el suscrito que quien debe conocer el presente asunto es el juez administrativo y continuar conociendo este asunto conllevaría una causal de nulidad insaneable, de conformidad con el artículo 133 numeral 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2203 del 9 de agosto de 2022, que admitió esta acción, y se remitirá la demanda falta de jurisdicción y competencia y se dispondrá la remisión del expediente al juez administrativo de esta ciudad, por ser de su competencia.

Suficiente lo anterior para que se

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, bajo el principio de la conservación de la prueba legalmente practicada y con respeto del derecho de contradicción.
- 2.-REMITIR el expediente al Juez Administrativo de Cali – reparto – para que conozca la misma, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 156 de fecha OCTUBRE 20 DE 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d701a02626e98b24a705f57944754502a16c006cbcb681b526dd8b9dc27c5183**
Documento generado en 19/10/2023 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>